



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 23/07/2021

Entre: 26/07/2021 Y 26/07/2021

123

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150017800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LESVIA QUIMBAYA DE POLANIA	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 14:36:08.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020150080100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DARIO SALAZAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 14:26:15.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020160017800	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER	MONDRAGON SOLUCIONES S.L. SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 14:30:31.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020160047700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ALBA LUZ CRUZ MOSQUERA	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 14:36:57.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020170016400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	CESAR HERNAN CHITO QUINAYAS	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 08:53:45.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020180015900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 08:44:34.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020180038900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JUSTO RAMIREZ RUBIANO	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 08:56:01.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020190002100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GLOBAL FUND INVESTMENTS S.A.S.	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 09:03:41.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020190014300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 09:06:26.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020190057600	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUBER ZUÑIGA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 09:04:50.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020200068600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD INTEGRAL SOLUTIONS BUSINESS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 14:50:35.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200072300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA BURBANO CLEVES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 14:53:41.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020200082500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 08:42:40.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001233300020210016800	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	MARCO TULIO PEÑA SAENZ	INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO SUAZA MARQUINEZ DE HOBO	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 08:37:52.	22/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	1
41001333300220190033301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 14:37:50.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001333300520180029203	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANKLIN NUÑEZ RAMOS	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 09:08:32.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	
41001333300520210010401	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA GALINDO TRUJILLO Y OTROS	MUNICIPIO DE YAGUARA	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 09:31:47.	22/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	DIGITAL
41001333370520150034202	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA CAIDILETH FERNANDEZ BELEÑO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 23/07/2021 a las 09:07:42.	23/07/2021	26/07/2021	26/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: LESVIA QUIMBAYA DE POLANIA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2015 00178 00**

Como el recurso de apelación impetrado por la apoderada del extremo demandante¹, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 15 de junio de 2021², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra la sentencia fechada el 15 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

¹ f. 004 Exped Digital.

² f. 001 Exped Digital.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DARIO SALAZAR CARDONA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2015 00801 00

I.- EL ASUNTO.

El mandatario de la parte accionada solicita el reconocimiento de la personería adjetiva, que le indiquen cual es el estado del proceso, y en caso de que se hubiera proferido sentencia, peticiona copia de la misma y la constancia de ejecutoria (f. 001 del expediente digital).

Para el efecto, allegó el respectivo memorial poder.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 preceptúa que "...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
..."

Al interpretar la anterior preceptiva, la H. Corte Suprema de Justicia precisó que le corresponde al apoderado demostrar que su poderdante fue quien le otorgó el mandato, y que para dicho efecto se requiere acreditar el "*mensaje de datos*".

"...es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad..."¹.

Al observar el documento contentivo del poder, se advierte que no obstante que se acompañó constancia alguna de su otorgamiento mediante mensaje de datos; esto es, la acreditación del envío de correo electrónico (o mediante otro canal digital).

En tal virtud, se negará el reconocimiento de la personería adjetiva, y en lo relacionado con el acceso al expediente y a las copias; de acuerdo con la constancia que reposa en el expediente digital, dicho documento ya fue compartido, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 123 del CGP.

Sobre el estado del proceso, se informa que el mismo se encuentra al despacho en turno para fallo; como se establece del sistema de gestión de Justicia Siglo XXI.

Conforme a lo indicado, el Despacho,

RESUELVE

Negar el reconocimiento de personería adjetiva solicitado, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194, MP Hugo Quintero Bernate.

Firmado Por:

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ccafdfb6b24d2d3249652eef35dd1d1e3ae6d2dbe67b95889564e21ef94ff3**

Documento generado en 23/07/2021 03:18:53 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: MONDRAGON SOLUCIONES SL SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 20160017800

I.- EL ASUNTO.

El apoderado de la Agencia de Desarrollo Rural reitera la petición que formuló el 25 de mayo hogaño; a efectos de que le otorguen un plazo de 40 días para aportar un dictamen pericial con el cual pretende contradecir el que fue presentado por un auxiliar de la justicia (artículo 219 del CPACA f. 020 del expediente digital).

II.- CONSIDERACIONES.

Como lo afirma el propio peticionario, al resolver el recurso de reposición, el 18 de junio del año en curso esta Sala ya tuvo la oportunidad de referirse al respecto:

"...De otro lado, el apoderado de la Agencia de Desarrollo Rural solicitó la ampliación del término para allegar el dictamen pericial de contradicción (40 días hábiles); teniendo en cuenta que debe contratar la asesoría técnica.

(...)

No obstante que la petición satisface el anterior requerimiento; huelga recordar que el auto que ordenó el traslado fue revocado parcialmente y el termino de traslado se iniciará nuevamente; por lo tanto, **no es de recibo ampliar un plazo que no se ha iniciado**. Aunado al hecho de que se infiere que la entidad accionada ya tiene conocimiento del contenido del dictamen."

Así las cosas, se le advierte al peticionario que deberá estarse a lo resuelto, en la providencia antes indicada.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ALBA LUZ CRUZ MOSQUERA
Radicación: 41001 23 33 000-2016-00477-00

Mediante auto del 17 de marzo de 2021, se ordenó oficiar a Protección S.A.: "...para que en el término de 10 días informe si la señora Alba Luz Cruz Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía 36.160.400 de Neiva, estuvo afiliada a ese fondo; en caso afirmativo, en qué fecha se efectuó la afiliación y sí lo fue a título de traslado, aclarando de cuál caja o de qué fondo de pensiones recibieron los recursos; allegando la documentación que contenga el trámite y el reporte actualizado de las semanas cotizadas, indicando el nombre e identificación de los empleadores(...)".

Sin embargo, según constancia secretarial avistada a f. 017 expediente digital, la entidad no ha dado respuesta a la orden impartida, razón por la cual se requerirá para que proceda de conformidad, en caso de mantenerse en renuncia, se le advierte que se procederá a dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la sociedad Protección S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda allegar lo solicitado en auto del 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Magistrado Ponente	:	JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Ref. Expediente	:	4100123310002017-0016400
Demandante	:	CESAR HERNÁN CHITO QUINAYAS
Demandado	:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto		SOLICITUD INAPLICACIÓN SANCIÓN
Acta	:	

1. Tema.

Procede el despacho a resolver la solicitud de la Dirección de Sanidad Militar, de inaplique la sanción impuesta al Brigadier General, Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de esa entidad, por cumplimiento al fallo de tutela emitido por esta Corporación el 27 de abril de 2017.

2. Antecedentes.

2.1. La decisión de tutela y actuaciones posteriores

2.1.1. A través de providencia del 27 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo del Huila amparó los derechos fundamentales de petición y a la salud del señor César Hernán Chito Quinayas, ordenando a la Dirección de Sanidad Militar que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a: i) informarle el resultado de la calificación realizada el 31 de enero de 2017, ii) la sugerencia de los exámenes realizada por el médico evaluador de la misma, y ii) se incluya al actor en el subsistema de sanidad de las Fuerzas Militares, hasta que resuelva su situación médico laboral de retiro.

2.1.2. El 15 de mayo de 2017, el señor Jeahn Bryann Cifuentes Merchán como agente oficioso del señor César Hernán Chito Quinayas, promovió un incidente de desacato, por no encontrarse vinculado ni activado al sistema de salud de las Fuerzas Militares. Sin embargo, mediante providencia del 11 de julio de 2017, este despacho señaló que no se había incurrido en desacato.

2.1.3. El 19 de noviembre de 2018, el señor César Hernán Chito Quinayas promovió incidente de desacato por encontrarse nuevamente inactivo en el sistema de servicios médicos, el cual fue acogido mediante auto del 12 de febrero de 2019, en el que se sancionó al director de la Sanidad del Ejército Nacional, brigadier general Germán López Guerrero, con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.1.4. El 15 de marzo de 2019, el actor manifestó que aún no habían sido activados todos los servicios médicos, razón por la cual, esta Sala de decisión declaró a través auto del 12 de julio de 2019, configurado el desacato y sancionó al brigadier general Marco Vinicio Mayorga Niño, con una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

2.1.5. Por medio de correo electrónico del 27 de agosto de 2020, el señor Cesar Hernán Chito Quinayas presentó incidente de desacato manifestando que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le inactivó los servicios médicos. No obstante, el 13 de octubre de 2020, se resolvió tal petición imponiendo al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos.

2.1.6. El 17 de febrero de 2021, la Oficina de la Gestión Jurídica del Ejército Nacional solicitó inaplicar la sanción impuesta dentro del trámite incidental al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña. Así mismo, el 26 de febrero de 2021, el actor allegó incidente de desacato, manifestando que la entidad le activó los servicios médicos solamente para la especialidad Neurocirugía por Cefalea, quedando por fuera el resto de patologías.

2.1.7. De las anteriores peticiones, el 12 de marzo de 2021, este despacho impuso sanción al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, equivalente a dos (2) salarios

mínimos, y negó la petición de inaplicar la sanción. Providencia que fue confirmada por el Consejo de Estado, el 23 de abril de 2021, M.P. María Adriana Marín, rad: 41001-23-33-000-2017-00164-0.

2.2. La solicitud de inaplicación de la sanción

El 16 de junio de 2021¹, la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército informó que la parte actora envió un correo a esta Corporación informando que la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicitó se inaplique y/o suspenda la sanción la sanción impuesta, toda vez que, se encuentra demostrado que ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo, por lo que no existe mérito para continuar con el trámite.

De lo anterior, solicitó *“se oficie a Policía Judicial, para así detener las acciones tendientes a materializar el arresto. También a la oficina de Cobros Coactivos con el fin de detener las acciones tendientes a generar el cobro y por último a la Procuraduría General de la Nación para que no se materialice la sanción”*.
(Archivo pdf 1-3 medio magnético, solicitud de inaplicación)

3. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar ¿Sí es procedente inaplicar las sanciones impuestas en providencia del 12 de marzo de 2021 al Brigadier General, Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional?

3.2. La inaplicación y/o inejecución de las sanciones de desacato

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo proferido en virtud de la acción de tutela, debe darse de manera inmediata, por lo que se ha establecido un término perentorio de 48 horas para tal fin y de no cumplirse, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable e incluso a su superior, con el objeto de que sea restablecido el derecho invocado.

¹ Reiterado el 28 de junio de 2021

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto establece que la persona que incumpla las órdenes proferidas por el Juez dentro de una acción de tutela, incurrirá en “*desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales*”

Ahora bien, pese a la naturaleza sancionatoria, se advierte que este tiene por objeto lograr que la orden impuesta en el fallo de tutela sea cumplida y, efectivamente, se salvaguarden los derechos fundamentales amparados. En estos mismos términos ha manifestado la Corte Constitucional²:

*“(...) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantado (...)”*

Así las cosas, en el evento en que el incidentado haya cumplido cabalmente lo ordenado en sede de tutela y en consecuencia, haya salvaguardado los derechos invocados, la imposición de sanciones ya sean económicas o personales pierden sustento, y en tal sentido, resulta procedente la inaplicación de las sanciones.

3.3. Caso Concreto

En el caso en particular, el Despacho recuerda que la acción de tutela objeto de cumplimiento amparó los derechos fundamentales de petición y salud del señor César Hernán Chito Quinayas y ordenó a la entidad que le informe al actor sobre el resultado de la calificación realizada el 31 de enero de 2017, la sugerencia de los exámenes realizada por el médico evaluador de la misma y se incluya en el subsistema de sanidad de las Fuerzas Militares, hasta que se resuelva su situación médico laboral de retiro.

Si bien la Dirección de Sanidad del Ejército afirmó en su escrito de inaplicación haber realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a la orden

² SU -034 de 2018, expediente T-6.017.539

judicial de la referencia, insistió que la parte actora fue quien indicó mediante correo electrónico enviado el 16 de junio de 2021, al Tribunal Administrativo del Huila que no se continúe con el trámite del incidente de desacato, dado que la accionada elaboró el comité psiquiátrico y fijó fecha para la práctica de la Junta Médica Laboral para el 21 de junio de 2021 (Archivo 001 pdf, medio magnético)

En efecto, una vez revisado el expediente, la Sala constata que la parte actora sí envió correo electrónico a esta Corporación con fecha del 16 de junio de 2021 manifestado que: *"la entidad accionada ya me elaboró comité psiquiátrico del cual anexo copia y también me fijó fecha y hora para la práctica de la Junta médica laboral para el día 21 de junio de 2.021 a las 7:15 am, que anexo a este escrito la boleta de citación dada para practicar en el Batallón pichincha de la ciudad de Cali - Valle. **Lo anterior a fin de no continuar con el incidente de desacato por el cumplimiento que está dando la accionada al caso de referencia**"* (Se destaca) (Archivo 3- 4, pdf medio magnético).

Adicionalmente, el día 12 de junio del presente año, a las 9:00 a.m. la Profesional Universitaria del Despacho se comunicó al número de teléfono registrado en el proceso por la apoderada del actor, para verificar el cumplimiento informado, como en efecto acaeció.

Así la cosas, resulta procedente inaplicar la sanción impuesta, en contra el Brigadier General, Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, como quiera que en esta oportunidad se logró acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Finalmente, en lo relativo a la solicitud de oficiar a la Policía Judicial, a la Oficina de Cobros Coactivos y la Procuraduría General de la Nación para que no se materialice la sanción, la Sala advierte que la misma consistió en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, por lo que se enviará comunicación únicamente al Departamento Ejecutivo de Administración Judicial DEAJ - oficina de cobro coactivo, para su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala de decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta en el auto del 12 de marzo de 2021 mediante el cual se declaró que el Brigadier General, Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato de la orden emitida por esta Sala de Decisión en el fallo proferido el 27 de abril de 2017.

SEGUNDO: COMUNICAR al Departamento Ejecutivo de Administración Judicial DEAJ - oficina de cobro coactivo, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado (e)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913ba465b3bd4a31127f64177c9af14282bc84ef18c20bbf2d6c00965b
0868b4

Documento generado en 22/07/2021 08:13:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintidós (22) de xxx de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Medio de Control		ACCIÓN POPULAR
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2018-00159 00
Demandante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandado	:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Asunto	:	INSISTE PRUEBA
Acta	:	

Mediante auto del veintiocho (28) de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila resolvió en el trámite de incidente de desacato que el señor Norberto Palomino Ríos, en su condición de Secretario de Infraestructura del municipio de Neiva, no ha incumplido el auto proferido por este despacho el 18 de febrero de 2021 donde se ordenó realizar un informe técnico sobre el estado de las vías objeto de la presente acción (artículo 32 de la Ley 472 de 1998).

Igualmente, se dispuso que el secretario de Infraestructura del municipio de Neiva debe realizar el trámite dispuesto y en **el menor tiempo posible** allegar al despacho los gastos y costos de la prueba, discriminando cada uno de los recursos a utilizar para presentar el respectivo informe.

Sin embargo, el 9 de junio de 2021, vía correo electrónico, el secretario de Infraestructura allegó el oficio No. 0518 del 8 de junio de 2021, manifestando que para adelantar la visita técnica de inspección se asignó al Ingeniero José Fanor Oso, y para el desplazamiento por él requerido es necesario que el despacho realice los

trámites correspondientes para garantizar los recursos solicitados de la comisión (Archivo pdf 055, medio magnético).

En el mismo orden, el 25 de junio, en archivo pdf 056 del expediente, el actor popular menciona que, el despacho ha obstaculizado el desarrollo normal del proceso y ha perdido competencia para seguir conociéndolo, toda vez que, en relación con la prueba pericial: *"1. no se sabe ni la fecha de su realización, ni el presupuesto ni la entidad encargada de asumir el costo de la misma, ni la forma de pago, ni el plazo para su realización, etc. 2. El Municipio de Neiva tampoco ha presentado el presupuesto ni ha realizado estudio alguno del objeto de la prueba pericial, por lo que se sigue en este limbo jurídico aterrador."*

Así las cosas, ante la dificultad en el recaudo de la prueba pericial se hace necesario requerir al Secretario de Infraestructura del municipio de Neiva para que realice el trámite correspondiente e informe al despacho de manera discriminada los gastos y costos que se requieren para el efecto, para lo cual se le concede un término de quince (15) días improrrogables, siguientes a la notificación de este proveído.

Por último, respecto de la manifestación allegada por el abogado- actor popular, el despacho le indica que el hecho de insistir en el recaudo de la prueba para decidir el fondo del asunto, no le quita competencia a esta Corporación para la resolución del mismo; además, el obstáculo presentado no se ha dado por falta de actuación, sino porque en principio la entidad requerida no entendió la labor encomendada, y al abrirse el incidente de desacato, se demostró que había realizado en su momento la gestión pertinente¹.

En mérito de lo expuesto, el despacho

¹ Consejo de Estado- Sección Segunda, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00056-01(AC) *"El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos"* (Se destaca)

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al señor Norberto Palomino Ríos, en su condición de secretario de Infraestructura del municipio de Neiva, para que el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el trámite ordenado por el despacho, so pena de la respectiva sanción.

SEGUNDA: En firme esta decisión, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo y devuélvase al despacho para continuar con el trámite, previo a las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado (e)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**639abdc26abbf52873372b46b565d7dd62ed1be355869fc6abeb5f6a3e0f
ee90**

Documento generado en 22/07/2021 08:13:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA QUINTA DE DECISIÓN

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00389 00
Demandante	:	COLPENSIONES
Demandado	:	JUSTO RAMÍREZ RUBIANO
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

a. Asunto

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la entidad demandante el 21 de mayo de 2021 (Archivo 024).

b. Fundamentos de la solicitud

Refiere la apoderada de Colpensiones, que no se le corrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a través del curador, toda vez que los correos remitidos directamente a la entidad pública que representa, no son de su conocimiento y que, desde la presentación de la demanda, tanto el despacho como las partes, tienen conocimiento de quién asume la defensa de la entidad, además, informó las direcciones electrónicas para las notificaciones judiciales, como dispuso el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, solicita la nulidad de lo actuado desde el momento en que se descorrió el traslado de contestación de la demanda.

c. Traslado del incidente de nulidad

El artículo 110 del C.G.P. dispone que, salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de 3 días, sin necesidad de auto y según el artículo 201A del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 de 2021:

*Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del*

mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
(Alteración por fuera del texto original).

Así las cosas, la apoderada de Colpensiones envió el 21 de mayo de 2021 de 2021 de manera simultánea, copia del escrito contentivo del incidente de nulidad al correo electrónico dispuesto por el curador del señor JUSTO RAMÍREZ RUBIANO, o sea que el traslado se entendió realizado el 25 de mayo y el término de tres (03) días de que trata el artículo 110 del CGP venció en silencio el 28 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El incidente de nulidad planteado refiere que, no se realizó el traslado de las excepciones propuestas por el Curador de la parte demandada. El argumento de la incidentalista radica en considerar que, el envío del traslado debe hacerse al correo electrónico personal para notificaciones judiciales por ella aportado y no al de la entidad pública que representa.

El argumento expuesto, no se encuentra dentro de ninguna de las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, éste despacho advierte que efectivamente se incurrió en una irregularidad procesal que vulnera el debido proceso de la entidad demandante, al no habersele corrido en debida forma el traslado de las excepciones y por eso en armonía con el artículo 207 del CPACA procede hacer control e saneamiento para evitar que el proceso fracase por vicios formales.

Para solucionar el asunto en cuestión, se tiene que, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, quedando así:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (03) días. (...)

Así pues, los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados, sin embargo, cuando se acredite haber enviado mediante canal digital, una copia del escrito del cual debe correrse el traslado, el mismo se entenderá surtido a los 2 días hábiles siguientes del envío y, el término del traslado que correspondiente, empezará a correr a partir del día siguiente.

En el caso en concreto, se tiene que, el abogado Fermín Vargas Buenaventura, quien fue designado curador del señor Justo Ramírez Rubiano, contestó la demanda y envió el documento por correo electrónico el 05 de abril de 2021 (Archivo021), a las siguientes direcciones:

Para: Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva
<sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co<**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**>;notificacionesjudicialesupgg@upgg.gov.co<notificacionesjudicialesupgg@upgg.gov.co>;projudadm34@procuraduria.gov.co<projudadm34@procuraduria.gov.co>

El 26 de abril de 2021, el secretario de ésta Corporación realizó la constancia correspondiente para el ingreso del expediente a despacho, en la que dejó anotado que:

(...) El traslado de las excepciones a las partes se entiende surtido el 7 de abril de 2021 (Parágrafo Art. 9 Dto.806 de 2020¹). A partir del 8 de abril de 2021 empezó a correr el traslado de las excepciones (Art.201 A CPACA) El traslado de las excepciones venció en SILENCIO el día 12 de abril de 2021 a las 5:00 p.m.

Conforme a lo expuesto se tiene que, el traslado de las excepciones se entendió surtido con el envío del documento al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que desde el 18 de enero de 2021, la abogada YUDI LORENA TORRES VARÓN, radicó sustitución de poder por parte de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., quien es la apoderada de la entidad actora e informó que recibiría notificaciones en la dirección electrónica: paniaguaibague@gmail.com (Archivo013).

El despacho procedió, mediante proveído del 28 de enero de 2021 a designar curador *ad litem* al demandado y a reconocer personería adjetiva a la abogada YUDI LORENA TORRES VARÓN, como apoderada sustituta de Colpensiones (Archivo014).

La notificación del auto anterior, se surtió por estado electrónico y al correo electrónico informado por la abogada TORRES VARÓN (Archivo015), así mismo, el correo electrónico mediante el cual se realizó la notificación personal al curador, fue enviado con copia al correo electrónico de la abogada TORRES VARÓN.

Frente a las nulidades procesales, debe decirse que, las mismas atañen a **irregularidades** en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Bajo ésta lógica, se tiene que, el traslado de las excepciones debió realizarse a quien ejerce la representación de la entidad demandante y

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

no a la entidad en sí misma, pues desde el mismo momento de la presentación de la demanda se ha indicado con suficiente claridad, cuáles son los canales para notificaciones electrónicas de cada uno de los abogados que han fungido como apoderados de Colpensiones.

Realizar la notificación o el traslado a través del correo electrónico correspondiente al buzón de la entidad pública, sería válido siempre que, el despacho o las partes no tuvieran conocimiento sobre quién ejerce la representación de la entidad al interior del proceso, situación que no ocurre en este asunto.

Así las cosas, corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir del traslado de las excepciones que realizó el curador del demandado, para en su lugar disponer que, por Secretaría se realice el traslado correspondiente, en la forma indicada en precedencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del traslado de las excepciones que realizó el curador del señor JUSTO RAMÍREZ RUBIANO, mediante correo electrónico enviado el 05 de abril de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de ésta Corporación que proceda a realizar el traslado a Colpensiones, de las excepciones propuestas por el curador del señor JUSTO RAMÍREZ RUBIANO, en los términos del parágrafo 2 del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

DRC

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3b6de07b275f63e9fe856d33f4609811c4e554ac0af62994b1f7e58665b217c
Documento generado en 22/07/2021 08:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL HUILA**

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Ref. Expediente	:	41-001-23-33-000-2019-00021-00
Medio de Control	:	POPULAR
Demandante	:	GLOBAL FUND INVESTMENTS S.A.S.
Demandados	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Acta No.	:	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 5 de mayo de 2021, mediante la cual ordenó a esta Corporación que adecue el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Mercasur Ltda contra el auto del 26 de septiembre de 2019, por el de reposición, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, realícese el respectivo traslado a las partes intervinientes y una vez cumplida la misma, devuélvase al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado (E)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac276ffc6588d792b188a3e556933d62e03f62816901b3cf27fe6
244db1a2b79**

Documento generado en 22/07/2021 08:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Ref. Expediente	:	41-001-23-33-000-2019-00143-00
Medio de Control	:	POPULAR
Demandante	:	JAIRO JOSÉ DÍAZ
Demandados	:	GOBERNACIÓN DEL HUILA Y OTROS

1. Tema.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el actor popular y el Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario para el departamento del Huila.

2. Antecedentes.

El 9 de junio de 2021 el actor solicitó "*certificado laboral en cuanto a las actuaciones en derecho ante este tribunal en la presente acción popular desde la presentación de la misma hasta la actualidad*" (Archivo pdf 58-61 medio magnético)

Por su parte, el 15 de junio de 2021 el Ministerio Público solicitó prorrogar los 15 días concedidos en auto del 27 de mayo de 2021, notificado el 28 del mismo mes y año, debido a que el Procurador Judicial II, Ambiental y Agrario para el departamento del Huila se encuentra hospitalizado por Covid-19, (Archivo pdf 59-61 medio magnético)

El despacho ordena que por secretaría se certifique al apoderado actor, las actuaciones que ha realizado dentro del presente expediente.

Igualmente, se accede a la ampliación del término pedido por el Ministerio Público, para que gestione la reunión con las partes del presente proceso, una vez se encuentre en condiciones óptimas de salud o se designe a su reemplazo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se certifique al apoderado actor, las actuaciones que ha realizado dentro del presente expediente

SEGUNDO: AMPLIAR por el término de quince (15) días el plazo concedido al Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila, para que gestione la reunión con las partes, realizar una mesa de trabajo con ellas y realizar la visita preliminar al lugar. Dicho término corre una vez el Procurador se encuentre en condiciones óptimas de salud o se designe a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado (e)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe1005b6159c5c09c53aa91ca1552af3cc0889be944080ef06b3
0ab69b314cf

Documento generado en 22/07/2021 08:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Clase	:	NULIDAD SIMPLE
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000-2019-00576-00
Demandante	:	OSCAR HUBER ZUÑIGA CÓRDOBA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

1. ASUNTO

Se resuelve sobre las excepciones previas.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia y oportunidad.

Una vez finalizado el término con el que contaba la parte actora para referirse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, precisa el Despacho que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso..."

Así, el numeral 2º del artículo 101 de CGP señaló: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

En ese orden de ideas, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial si no requieren la practica de pruebas y dentro de ella, en caso contrario, como lo había señalado el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 .

2.2. La excepción propuesta.

El apoderado de la Asamblea Departamental del Huila propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, al considerar que los actos administrativos demandados no tiene la calidad de definitivos, en el entendido que iniciaron el proceso de selección del Contralor.

Agregó que la Resolución No. 33 del 17 de julio de 2019 es un acto electoral y de mero trámite, ya que su expedición tuvo por objeto impulsar la convocatoria pública para la elección del Contralor del Departamento, por lo tanto, el acto que se debió demandar es el que finalizó con el proceso, a través del medio de control de nulidad electoral, en el que a su vez se puede discutir la legalidad de los actos preparatorios.

2.3. Problema jurídico.

Se debe establecer si la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda es una excepción previa que debe ser resuelta antes de la audiencia inicial.

La tesis del tribunal es que dicha exceptiva no es previa y no debe ser resuelta como tal, sino que debe ser decidida en la sentencia; tesis que se sustenta en el análisis de: i) la excepción previa de inepta demanda, ii) la ineptitud sustativa de la demanda y, iii) el caso concreto.

2.4. La excepción de inepta demanda.

El artículo 100-5 del CGP consagró la excepción previa de ineptitud de la demanda por dos circunstancias específicas: a) falta de los requisitos formales y b) indebida acumulación de pretensiones.

El primer aspecto atañe con la inobservancia de los requisitos señalados en el artículo 162 a 164 y 166 del CPACA donde se relacionan los aspectos meramente formales y de temporalidad que debe cumplir la demanda.

El segundo aspecto tiene relación con la proposición de las pretensiones que se acumulan de manera indebida, ya sea que se trate de acumulación subjetiva o de acumulación objetiva y por ende, en discordancia con lo previsto en el artículo 165 Id en consonancia con el artículo 88 del CGP.

2.5. La ineptitud sustantiva de la demanda.

No está prevista en el artículo 100 del CGP donde se consignan de manera taxativa las excepciones previas, por lo que de entrada debe señalarse que no corresponde a una excepción previa, ya que no ataca aspectos formales de la demanda sino el fondo del asunto, un aspecto sustantivo del proceso y de manera específica ataca las pretensiones.

Sobre dicha exceptiva el Consejo de Estado precisó:

“De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada (...)”.

2.6. Caso concreto.

La parte actora demandó la nulidad de las Resoluciones No. 33 del 17 de julio de 2019, mediante la cual se efectuó una convocatoria pública para la elección del Contralor del Departamento del Huila, 76 de 2019 que ajustó el proceso de la convocatoria, 078 de 2019 que ajustó parcialmente la anterior decisión y el Oficio de fecha 16 de diciembre de 2019 en el que se conformó la terna para la elección del Contralor.

Lo anterior porque dichos actos vulneran el debido proceso, por desconocer los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018 en el entendido que la institución que asesoró a la Asamblea Departamental para la realización del concurso, no es la misma que fue escogida mediante la Resolución No. 33 de 2019 y al no cumplir con el principio de publicidad al proferir los citados actos.

Desde tal perspectiva, queda claro para la Sala que se cumplió con el requisito formal señalado en los artículos 162-2 y 163 del CPACA, en la medida que la demanda identificó y precisó en forma clara los actos administrativos cuya nulidad incoa y por eso, mal puede señalarse que se presenta la ineptitud de la demanda por falta de identificación de los actos atacados.

Cosa diferente es, que el demandado considere que tales actos no son los que debieron atacarse sino otros, caso en el cual escapa al concepto mismo de la ineptitud formal como excepción previa y se traslade al campo de la excepción de mérito pues es en la sentencia donde se debe dirimir si es posible anular los actos atacados por ser actos definitivos o, en caso contrario, si hay ineptitud sustantiva por no ser sujetos de control judicial.

Es que el artículo 137 del CPACA previó que el medio de control de simple nulidad procede **contra actos administrativos de carácter general**, esto es, aquellos cuyos supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta y versan sobre una pluralidad indeterminada de personas, específicamente, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros y sobre los cuales el Consejo de Estado precisó:

"Dentro de la categoría de actos generales se encuentra el acto de contenido electoral que contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral. En este orden de ideas, se impone también establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral.

*Ello implica que el acto de contenido electoral, que depende del procedimiento señalado en la ley, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, demandable cuando sea expedido el acto electoral, por medio de la nulidad electoral. **El acto general es demandable por regla***

general mediante la simple nulidad. Ello implica la necesidad de revisar en cada caso el marco normativo¹.

Conforme lo descrito, al haberse atacado varios actos administrativos que son de contenido general (Resoluciones No. 33 del 17 de julio de 2019, mediante la cual se efectuó una convocatoria pública para la elección del Contralor del Departamento del Huila, 76 de 2019 que ajustó el proceso de la convocatoria y 078 de 2019 que ajustó parcialmente la anterior decisión), es posible afirmar sin hesitación que los actos atacados fueron bien identificados al igual que el medio de control ejercido contra ellos.

De otra parte, el acto de contenido electoral es demandable por el medio de control de nulidad simple por ser una decisión de la administración de carácter general e impersonal que no trae consigo un restablecimiento automático de algún derecho, sino la protección del ordenamiento jurídico; además, hay que precisar que *“el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe... es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral²”*.

En consecuencia, le asistió razón a la parte actora en invocar el medio de control de nulidad simple en contra de los actos administrativos que abrieron la convocatoria pública para la elección del Contralor del Departamento del Huila y no la nulidad electoral, como lo afirma la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Consejo De Estado Sección Quinta Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00 Demandante: Gustavo Gallón Giraldo y José Luciano Sanín Vásquez Demandado: Contralor General de la República

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C. P: Mauricio Torres Cuervo auto del 9 de marzo de 2012 Demandante: Laura Teresa Arenas de Santamaría, exp. No. 2011-00717-01

RESUELVE:

PRIMERO: DEFERIR para la sentencia la decisión de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para resolver si procede la citación a audiencia inicial o la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado (e)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3763104565b3d2c9228752398e16b97c00501f55a646daf54d7c646
37f8666b9

Documento generado en 22/07/2021 08:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INTEGRAL SOLUTIONS BUSINESS SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00686 00

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **miércoles 4 de Agosto de 2021 a las 08:00 a.m.,** a través de la plataforma *LIFESIZE*.

Previo a la celebración, será enviado a los correos electrónicos de las partes el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA BURBANO CLEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00723 00

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **miércoles 4 de Agosto de 2021 a las 09:00 a.m.**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

Previo a la celebración, será enviado a los correos electrónicos de las partes el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Ref. Expediente	:	41-001-23-33-000-2020-00825-00
Medio de Control	:	POPULAR
Demandante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandados	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

1. Tema.

Se decide sobre el recurso de reposición del Ministerio de Educación Nacional y la solicitud del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Mesón del municipio de Acevedo.

2. Antecedentes.

2.1. Ministerio de Educación Nacional

El 29 de junio de 2021 mediante apoderada judicial el Ministerio de Educación solicitó reponer el auto proferido el 24 de junio de 2021 porque no se tuvo en cuenta la contestación presentada por la entidad demandada (Archivo 057, medio magnético pdf)

2.2. Junta de Acción Comunal de la Vereda el Mesón del municipio de Acevedo.

El 8 de julio de 202, el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Mesón del municipio de Acevedo, solicitó se ejerza control de la señal de Claro en la Torre Ubicada en la vereda el Mesón del municipio de Acevedo, departamento del Huila, por suspensiones, lo que ha generado incomunicación entre sus habitantes (Archivo 057, medio magnético pdf) y adjuntó queja enviada a la empresa Claro - Comcel, en la que requirió:

"1. Solicito a la empresa Claro y/o Comcel activar los servicios para telefonía móvil y de datos a través de la torre ubicada en la vereda el Mesón del Municipio de Acevedo en el Departamento del Huila en aras a la garantía de los derechos de los usuarios y consumidores traídos en el estatuto del consumidor y la ley 472 de 1998 y la constitución política colombiana. 2. La pido adecuar esta torre a una planta de energía eléctrica con Electro Huila, para que se suspenda la suspensión de esa planta de ACPM como fuente de suministro de energía para esta torre en aras a optimizar la continuidad del servicio y evitar la contaminación ambiental en la Región. 3. Solicito al Ministerio de las TIC ejercer el control de calidad de la telefonía móvil celular en el municipio de Acevedo incluyendo la (activación servicio de telefonía torre el mesón.) 4. Que en caso de dejar esta torre asistida con una planta de ACPM como fuente de energía, que se monitoree y no dejen a los usuarios por meses sin el servicio. 5. Solicito el cumplimiento de la resolución 2304 de 2020, MINTIC, que trata de la cobertura de señal de telefonía Móvil Celular en el Municipio de Acevedo. 6. Que se incorpore la tecnología de Cuarta Generación para poder prestar un servicio de calidad en la zona y rural del Municipio de Acevedo. 7. Que se indique los contactos de los contratistas que están adelantado las obras de instalación. 8. Que se me indique y se me expida copia de los contratos de la persona natural o jurídica que están adelantando la interventoría. 9. Que se expida la información que a su juicio considere remitirla. 10. Que se me expida copia integral de la resolución 2304 de 2020 MINTIC, con sus respectivas constancias de notificación y de publicación y sus respectivos antecedentes administrativos. 11. Que se presten las Torres de Comcel y/o claro en el Municipio de Acevedo las 24 Horas del día ya que estas interrupciones en la señal de telefonía móvil están afectando la economía de todos nosotros los usuarios y los derechos d ellos consumidores y usuarios..."

3. Consideraciones

3.1. Del recurso de reposición

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, y frente al tema de los recursos establece:

"Artículo 36. Recurso de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

En el caso en particular, el Ministerio de Educación mencionó que en el auto de fecha 24 de junio de 2021 no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, sin embargo, revisado el expediente y las consideraciones expuestas en la providencia en mención, se advierte que en constancia del 4 de marzo de 2021¹ **sí se tuvo** por contestada, y que en el auto referido se hizo alusión únicamente a las excepciones previas propuestas

¹ Archivo 46, pdf medio magnético.

que debían resolverse y a las solicitudes pendientes de **algunas** de las entidades accionadas², con el fin de sanear el proceso y fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

En ese orden de ideas, el despacho observa que en la misma no se propusieron excepciones previas ni se realizó alguna solicitud que amerite pronunciamiento de fondo antes de señalar fecha para audiencia y de la providencia recurrida no se infiere que el Ministerio de Educación no hubiere contestado la demanda, motivos suficientes para confirmar el auto recurrido.

3.2. De la solicitud de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Mesón del municipio de Acevedo

Antes de resolver la petición, el despacho advierte que el 19 de noviembre de 2020 la Junta de Acción Comunal de la vereda el Mesón del municipio de Acevedo, solicitó se tenga en cuenta como coadyuvante del presente asunto, empero, fue solo hasta el 9 de diciembre de 2020³, cuando el Tribunal Administrativo del Huila admitió la demanda, es decir, que la solicitud se hizo antes de haberse trabado la Litis entre las partes.

Al respecto, se recuerda que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra y podrá efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda. Además, para que sea procedente la solicitud de coadyuvancia el escrito debe ser presentado por quien **pretende fungir** de coadyuvante, determinando los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya para demostrar un interés directo en el proceso, y se pueda determinar si resulta procedente⁴.

En ese sentido, como la petición fue presentada antes de admitir el presente asunto, el despacho se abstuvo de resolverla, comoquiera que, para ese momento no se había trabado la litis, razón por la cual, al no haber nacido a la vida jurídica el proceso de acción popular, los efectos de esa solicitud carecían de validez y en tal evento, el coadyuvante como

³ Así se observa en la notificación y firma del auto, archivo 019, pdf.

⁴ Artículo 71 CGP

interesado directo debió allegar el memorial con posterioridad al auto admisorio, para ser desatado con la siguiente providencia que se profiera en el marco del respectivo trámite⁵.

Así las cosas, la calidad de coadyuvante solo puede ser reconocida una vez se trabe la relación procesal, por ello, y al no cumplir con estas prerrogativas se negará la petición de la Junta de Acción Comunal, pese a la insistencia del abogado- actor popular⁶, relacionada con que se emita pronunciamiento respecto de la coadyuvancia, pues, no funge como coadyuvante.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud del 8 de junio de 2021 presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Mesón del municipio de Acevedo.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado (e)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

⁵ Consejo de Estado -Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00291-00(21994).

En sentencia de tutela del Consejo de Estado -Sección Quinta, C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04113-01(AC) (Proceso electoral CGP)

⁶ Memorial de fecha 12 de enero de 2021, medio magnético pdf 025.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**834317b3739d5218b2853828d79490c1432d7325e9768a17b7
801f0de23b0cff**

Documento generado en 22/07/2021 08:13:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acción: Recurso de Insistencia
Demandante: Marco Tulio Peña Sáenz
Demandado: Institución Educativa Roberto Suaza Martínez de Hobo-Huila
Radicación: 41001233300020210016800

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho la competencia en el conocimiento del sub lite.

2.- ANTECEDENTES.

El 7 de mayo de 2021 el señor MARCO TULIO PEÑA SÁENZ, solicitó al Rector de la Institución Educativa “ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ” de Hobo-Huila”, copia auténtica e íntegra de la grabación del audio y video y las actas de las reuniones del Consejo Directivo de dicha Institución Educativa, celebradas los días 25 de marzo, 6 y 12 de abril y 4 de mayo de 2021 *“con el propósito de ser aportadas como pruebas en acciones de carácter disciplinario y penal¹”*.

Para el 11 de mayo de 2021, con oficio de la fecha, el Rector de la Institución Educativa “ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ” de Hobo-Huila”, da respuesta a la solicitud, informado de un lado, que dio traslado a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, del recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la decisión de pérdida de investidura como miembro del Consejo Directivo de la dicha Institución Educativa. Y frente a la solicitud de copias de los audios requeridos, le indica que se abstiene de suministrarlas, argumentando que el peticionario no cuenta con la autorización de los intervinientes a dichas sesiones, en la que incluso, participaron menores de edad y que ante la duda frente al manejo reservado de dicha información, *“podría poner en riesgo la integridad física o emocional de las personas involucradas²”*.

Posteriormente, el señor **PEÑA SAENZ** el 31 de mayo de 2021, presenta un nuevo derecho de petición, reiterando su solicitud y manifestándole al Rector de la Institución Educativa “ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ” de Hobo-Huila”, que conforme a las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, la información que requiere, no tiene reserva legal³.

¹ Documento No. 02 expediente electrónico, folios 9 a 11.

² Documento No. 02 expediente electrónico, folios 12 a 13.

³ Documento No. 02 expediente electrónico, folios 14 a 17.

Esta última solicitud, es atendida por el Rector de la Institución Educativa “ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ” de Hobo-Huila”, quien, con oficio del 4 de junio de 2021, le reitera que “ *se abstiene de acceder a entregar copias de videos audios solicitados por Usted, por cuanto no se cuenta con el permiso de los intervinientes en dichas sesiones, consentimiento informado; porque allí, incluso, intervienen menores de edad, lo cual involucra principios y derechos consagrados en la Ley 1098 de 2006, y ante todo, porque no se tiene plena garantía del manejo reservado de dichas copias, y podría poner en riesgo la integridad física o emocional de personas involucradas*”⁴.

Inconforme con tal respuesta, el peticionario remite vía correo electrónico el 15 de junio de 2021 a la Institución Educativa “ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ” de Hobo-Huila”, el correspondiente *recurso de insistencia*.

La Institución Educativa “**ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ**” de Hobo-Huila, remite el recurso al Juzgado Único Promiscuo Municipal del Hobo-Huila, el 15 de junio de 2021⁵, Despacho que con auto del 17 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto por el artículo 26 del CPACA, ordena remitir por competencia a esta Corporación⁶, que es asignado por reparto del día 17 de junio de los corrientes⁷.

Con auto del 18 de junio de 2021, se avoca conocimiento⁸ y en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011⁹ y en aplicación de lo preceptuado por el canon 26 de la Ley 1755 de 2015¹⁰, se solicita a la Institución Educativa “ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ” de Hobo-Huila, remitir copia de las grabaciones de audio y video y las correspondientes actas de las reuniones del Consejo Directivo de dicha Institución Educativa, celebradas los días 25 de marzo, 6 y 12 de abril y 4 de mayo de 2021, para lo cual, le fue conferido el término de tres días.

A solicitud del Rector de la Institución Educativa “ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ” de Hobo-Huila¹¹, con auto del 25 de junio de 2021 se prorrogó hasta el 12 de julio de 2021, el plazo para remitir los soportes documéntateles requeridos¹².

Finalmente, el 12 de julio de 2021, el Rector de la Institución Educativa “ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ” de Hobo-Huila, vía correo electrónico remitió lo solicitado¹³.

⁴ Documento No. 02 expediente electrónico, folio 18.

⁵ Documento No. 004 expediente electrónico

⁶ Documento No. 003 expediente electrónico

⁷ Documento No. 006 expediente electrónico

⁸ Documento No. 008 expediente electrónico

⁹ ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.

¹⁰ Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. (...) Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos: 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente (...)

¹¹ Documento No. 010 expediente electrónico.

¹² Documento No. 011 expediente electrónico.

¹³ Documento No. 013 expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 151 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos, conocerán en única instancia *“del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la **autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá**”*.

Una vez estudiados los documentos allegados, y como quiera que en el sub lite la acción se instauró contra una autoridad del **orden municipal** - Institución Educativa “ROBERTO SUAZA MARQUÍNEZ” de Hobo-Huila-, al tenor de lo dispuesto por el artículo 154 *ibídem*¹⁴, el conocimiento del asunto ha sido radicado en cabeza de los Jueces Administrativos, en tal virtud, es menester remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el correspondiente reparto y oficiar al señor demandante del recurso de insistencia, Marco Tulio Peña Sáenz.

En razón a lo brevemente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, infórmese mediante oficio al señor demandante del recurso de insistencia, Marco Tulio Peña Sáenz y háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese.



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

Firmado Por:

¹⁴ **ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>
Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Recurso de insistencia - Rad.410012333000-2021-00168-00
Demandante: Marco Tulio Peña Sáenz
Demandado: Institución Educativa Roberto Suaza Martínez de Hobo-Huila

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f714b9cb5d47d95ad9c1ff8516c9746189450031d397a45a139b4e266d15
ca

Documento generado en 22/07/2021 10:58:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ
Demandado: MEN - FOMAG
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00333 01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 001 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA QUINTA DE DECISIÓN

Neiva, primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Ref. Expediente	:	41001 33 33 005 2018 00292 00
Demandante	:	FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	IMPEDIMENTO
Acta Sala Plena	:	012

1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

2. ANTECEDENTES

El señor FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 y 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2015, o desde la fecha a que tenga derecho según se certifique.

El proceso le correspondió por reparto al Juez Quinto Administrativo de Neiva, quien se declaró impedido para conocer, por considerar que le asistía interés directo en la causa promovida por el actor y estimó que tal impedimento comprendía a todos los Jueces Administrativos de Neiva.

Aceptado el impedimento por la Sala Plena, se dispuso la designación del Conjuuez OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ para el conocimiento de este asunto, quien adelantó el trámite procesal correspondiente, hasta ingresar el expediente a despacho para fallo.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en este Distrito Judicial a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta el 10 de diciembre de 2021, señalando en su artículo 4º que el Juzgado creado resolverá de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

Así las cosas, el asunto en referencia fue remitido por el conjuetz al Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, quien avocó conocimiento del proceso mediante proveído del 06 de mayo de 2021 y luego, con auto del 26 de mayo de 2021 se declaró impedido, en razón a que él y el demandante FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS se encuentran en el segundo grado de consanguinidad, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila.

3. CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. El artículo 131 del CPACA al regular el trámite de los impedimentos, dispuso que, quien se considere impedido debe expresarlo así al juez que le siga en turno expresando los fundamentos fácticos y jurídicos, para que resuelva de plano y como es evidente que todos los jueces administrativos de Neiva se encuentran impedidos como así se aceptara por la sala plena quien designó al respectivo conjuetz, es del caso que la Sala se pronuncie sobre el impedimento del Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

3. De acuerdo con lo manifestado en el impedimento, entre el demandante y él, existe vínculo de consanguinidad (hermanos), encontrándose en las circunstancias fácticas y jurídicas contenida en el artículo 141 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 que hacen admisible su impedimento, y en consecuencia proceder a separarlo de su conocimiento. Lo que conlleva a designar el conjuetz que asuma el mismo.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala plena

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva y se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO** como conjuer del Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado Décimo Transitorio de Neiva, para que comunice al conjuer lo aquí decidido y le haga entrega del expediente; previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO

TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO

TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**503d1e38d4333fa6625d959dfb6dfb12bd85b2b20d23d388df13
397099831a93**

Documento generado en 22/07/2021 11:40:52 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LILIANA TRUJILLO GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARÁ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2021 00104 01

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por el apoderado actor.

II. ANTECEDENTES.

1.- El 8 de julio de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia; declarando que "...el Municipio de Yaguará (Huila) incumplió la disposición contenida en el artículo 119 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 modificado (sic) por la Ley 2054 de 2020, en lo concerniente a la determinación de un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se lleven los animales domésticos".

En tal virtud, le ordenó al ente territorial activar "las instancias legales de diálogo y coordinación institucional entre la Administración (sic) local y el Consejo Municipal, así como los diferentes actores públicos y privados que adelantan proyectos relativos al bienestar animal en general dentro de esta localidad, a nivel rural o urbano, a efectos de dirigir, guiar, coordinar y aunar esfuerzos para la implementación de la obligación contenida en el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 2º de la Ley 2054 de 2020" (documento 016, cuad. primera instancia).

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del municipio de Yaguará interpuso el recurso de apelación (documento 018, cuad. primera instancia).

3.- A través del acta de reparto del 16 de julio de 2021, la sustanciación del asunto en segunda instancia se asignó al suscrito magistrado;

pasando al despacho para su correspondiente trámite el 19 del mismo mes y año (documentos 3 y 4 cuad. seg. instancia).

4.- El 21 de julio de 2021 el apoderado actor solicita decretar y practicar la prueba *testimonial* procurada en el líbello; dirigida a "...establecer ... la grave problemática derivada de la inexistencia de un centro de bienestar en el municipio de Yaguará y de igual manera la capacidad financiera he dicho ente territorial para la constitución del mismo, sumado a la existencia de varios terrenos de propiedad del municipio en donde pudiera funcionar dicho albergue".

De otro lado, depreca oficiar al municipio accionado para que "...rinda un informe relacionado con el presupuesto anual con que cuenta dicha localidad, además de que se sirva identificar todos y cada uno de los bienes con que cuenta la localidad y en donde pudiera funcionar el centro de bienestar animal, como son el matadero municipal, la piscola (sic) y demás" (documento 7, cuad. seg. instancia).

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 27 de la Ley 393 de 1997¹, preceptúa que "el Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio...".

2.- Por su parte, el artículo 30 *ibídem*, establece que "...en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento"; y el artículo 212 del CPACA prescribe que en el trámite de la segunda instancia las partes pueden pedir pruebas "...en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso", y que las mismas solo se pueden decretar en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

¹ "Por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política"

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

3.- Al abordar el análisis de dicha preceptiva, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado precisó la práctica de pruebas en segunda instancia es excepcional, y que solo procede en las circunstancias taxativamente enlistadas; amén de que a la parte interesada le corresponde fundamentar y sustentar con solvencia la petición:

“...De la norma transcrita se desprenden, principalmente, dos consecuencias. La primera, es que el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues solo procede en los casos taxativamente establecidos en dicho artículo.

La segunda, implica que quien pide el decreto de la prueba debe sustentar la solicitud en debida forma, pues no basta con la simple petición para que el juez analice su procedibilidad, sino que es necesario que se indique a cuál de los cinco casos señalados corresponde la petición, y que se aporten los elementos de juicio que permitan determinar tal afirmación.

2.2. La DIAN sostuvo que deben ser tenidos en cuenta los documentos allegados con el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia debido a su relevancia para decidir de fondo el asunto, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Los documentos aportados que se solicitan sean tenidos como pruebas consisten en las declaraciones de renta de las hijas del actor por los años gravables 2006 a 2010, los cuales estaban en poder de la DIAN para el 3 de noviembre de 2015, fecha en que contestó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia², teniendo en cuenta que las últimas de tales declaraciones fueron presentadas en el año 2011³.

Miradas las cosas desde este punto de vista, puede decirse que las circunstancias fácticas que rodean la solicitud de la DIAN, no tienen relación con ese principio, habida consideración que, dado el conocimiento previo de la prueba, bien pudo aportarse en los momentos procesales oportunos.

2.3. De otro lado, se observa que la solicitud de pruebas en segunda instancia no justificó la procedencia de ninguna de las causales excepcionales previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011⁴, lo cual constituye otro incumplimiento de las cargas procesales de la DIAN.

Intentando subsanar dicha omisión, la entidad demandada afirmó en el recurso de súplica que el decreto de pruebas en segunda instancia es procedente con base en los numerales 3 y 4 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, dichas causales no proceden en el caso bajo examen. La causal tercera se refiere a que la prueba tienda a demostrar hechos que ocurrieron con posterioridad a la preclusión de la oportunidad probatoria de primera instancia. Sin embargo, se reitera que las declaraciones de renta de las hijas del actor estaban en poder de la DIAN al momento en que contestó la demanda, aspecto que además la administración no controvierte, motivo por el que no es procedente.

Por su parte, la causal cuarta consiste en que la prueba no haya sido aportada durante la oportunidad de la primera instancia por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. Empero, no se evidencia que le haya sido imposible allegarlos oportunamente al proceso,

² Folio 65 del expediente.

³ Folios 160 y 165 del expediente.

⁴ Folios 151 a 155 del expediente.

por lo que tampoco es procedente el decreto de pruebas en segunda instancia con base en ésta causal⁵.

4.- Tomando como marco de reflexión las disposiciones normativas y el mencionado precedente jurisprudencial, considera ésta Sala Unitaria que no se reúnen los presupuestos procesales para decretar y practicar las pruebas en segunda instancia. Máxime, si se tiene en cuenta que el litigio se contrae a establecer sí en los artículos 119 y ss. de la Ley 1801 de 2016 se encuentra incorporada una obligación cuyo cumplimiento se pueda exigir a través de esta acción constitucional. En caso afirmativo, si la entidad demandada soslayó los deberes que le corresponde acatar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de pruebas deprecada por el apoderado actor.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, proceda la Secretaria a ingresar el expediente al despacho para emitir sentencia.

4

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 25000-23-37-000-2014-01286-01(23040). Actor: James Francisco Arias Vásquez. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Ref. Expediente	:	410013333 705 2015 00342 02
Demandante	:	VIVIANA CAIDILETH FERNÁNDEZ BELEÑO
Demandada	:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

PROCESO EJECUTIVO

ADMITE RECURSO

El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva en audiencia inicial del 22 de enero de 2021, dictó sentencia en el proceso de la referencia, en la que resolvió seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado a favor de la actora (archivo 012).

En la misma diligencia el apoderado de la parte ejecutada interpuso y sustentó el recurso de apelación en tiempo, en consecuencia, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de parte ejecutada contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de enero de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. NOTIFICAR la presente providencia a las partes y al Ministerio Público como legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecb2b683a19bf438bb08ca60228760fc3ee74aaf61267bcdee3
90dd9f2d27cd

Documento generado en 22/07/2021 08:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>